

Procedimiento de rectificación de actas



UNIVERSIDAD
NEBRIJA

Preámbulo

Las actas de calificación constituyen el documento oficial por el cual el profesor hace constar la calificación que corresponde al alumno. Dicha calificación, una vez el acta es definitiva, queda recogida en el expediente convirtiéndose en un acto firme y favorable al interesado cuya rectificación solo puede hacerse a través de un procedimiento que garantice plenamente los derechos del alumno.

De este modo, el artículo 6.4 del Procedimiento de evaluación docente establece que una vez reunida la Junta de Evaluación docente y terminados los periodos de revisión del examen solo podrán rectificarse las actas mediante un informe justificativo emitido por el profesor y autorizado por el Decano y el Vicerrector competente en materia de ordenación académica.

El presente procedimiento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para llevar a cabo dicha rectificación con plenas garantías.

Artículo 1. Objeto y definiciones

El objeto de la presente normativa es establecer el procedimiento para la rectificación de actas tras el cierre definitivo, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de evaluación docente¹. Los términos contenidos en este procedimiento se entienden referidas a las definiciones que obran en el citado procedimiento.

Artículo 2. Rectificación de actas por el profesor.

1. El profesor de la asignatura podrá rectificar el acta en cualquier momento hasta el momento de su cierre y firma.
2. Una vez finalizado el proceso de revisión y la reunión de la Junta de Evaluación se procederá al cierre definitivo de las actas por Secretaría. Tras el cierre definitivo, el profesor deberá elaborar un informe justificativo indicando las causas por las cuales es necesaria la rectificación y los documentos obrantes en el expediente de los que resulta la existencia del error cometido.
3. En caso de que la rectificación sea desfavorable para el alumno, el informe del profesor se remitirá al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de 5 días naturales.
4. A la vista del informe rectificativo, el expediente académico y, en su caso, las alegaciones presentadas por el alumno, el Decano decidirá en un plazo máximo de 7 días naturales sobre la autorización o rechazo de la rectificación. Dicha autorización deberá, a su vez, recibir la conformidad del Vicerrector competente en materia de ordenación académica en un plazo máximo de 2 días naturales.
5. La resolución sobre la autorización o rechazo se notificará al alumno quien podrá formular recurso ante el Rector en el plazo de tres días naturales. La resolución del Rector no estará sujeta a recurso alguno.
6. Recibidas las autorizaciones, el departamento competente en materia de secretaría de cursos procederá a realizar la rectificación correspondiente en el expediente del alumno.
7. En caso de que la rectificación solicitada sea consecuencia de dolo o negligencia grave por parte del profesor, la Universidad podrá adoptar las medidas que en cada caso correspondan, incluida la exigencia de las responsabilidades legales que en su caso pudieran derivarse de su conducta.

Artículo 3. Rectificación de actas por secretaría

1. El departamento competente en materia de secretaría de cursos es el responsable de garantizar la integridad de las calificaciones en el expediente académico del alumno, para lo que realizará las revisiones periódicas y por muestreo que se consideren necesarias.
2. Si en el curso de dichas revisiones se detectara la existencia de un error en el expediente, el departamento competente en materia de secretaría de cursos elaborará un informe poniendo de manifiesto la incidencia detectada, el cual se notificará al Departamento académico.
3. En el plazo de 7 días naturales el Departamento Académico elaborará un informe sobre la incidencia. Si del mismo resulta la necesidad de proceder a la rectificación de actas una vez realizado el cierre definitivo, se seguirá el procedimiento referido en el artículo anterior.

Otras disposiciones

Disposición adicional primera. Igualdad de género

Las referencias a las personas cuyo término se identifique en género masculino se entiende igualmente referida al género femenino. De este modo, el término Rector, Profesor, Secretario, Presidente, alumno se entiende referido a Rectora, Profesora, Secretaria, Presidenta, alumna y así sucesivamente.

Disposición adicional segunda. Entrada en vigor y ámbito de aplicación

El presente documento entrará en vigor para el curso 2023/2024.

Disposición derogatoria única

Quedan derogados los acuerdos y reglamentos anteriores, en cuanto sean contrarios o se opongan a los dispuestos en el presente Procedimiento. Y en cuanto queden vigentes serán interpretados y aplicados de conformidad con lo dispuesto en este Procedimiento.

Disposición final única

La interpretación o la resolución de cuestiones que surjan en aplicación de este Procedimiento regulador de exámenes corresponden a la Universidad Nebrija.

¹ [Procedimiento de evaluación docente](#)